

IX - Ministerio de Transportes

**Transportes. General. Sistema de Pagos.
Pagos contra Entrega (C. A. E.). Regula-
ciones. Excepciones.**

**RESOLUCION NUM. 1619, DEL M. PTE. DEL
BANCO NACIONAL DE CUBA, DE 23 DE
ABRIL DE 1962**

(G. O. No. 82, del 27)

Por cuanto: En los Artículos 8 y 9 de la Resolución número 1255 se autoriza a los organismos, entidades o personas comprendidas en el sistema de pagos establecido por la Ley 1007 a que puedan hacer y recibir pagos en efectivo por las operaciones de compra, venta, suministros o prestación de servicios, cuando la cantidad a pagar no exceda de \$50.00.

Por cuanto: Se estima atendible la solicitud correspondiente para que las empresas de transporte continúen aceptando despachos bajo el sistema de pagos contra entrega siempre que el valor de las mercancías o productos a cobrar al destinatario no exceda del límite autorizado de \$50.00.

Por cuanto: Determinadas mercancías o productos despachados bajo el sistema de pagos contra entrega

deben exceptuarse del cobro a través del Banco aún cuando su importe exceda de \$50.00 por razón de que el comprador no puede esperar por el arribo de los documentos a la Agencia bancaria para poder disponer de la mercancía.

Por tanto: En uso de las facultades que me otorga el Artículo 3 de la Ley 1007 de 6 de febrero de 1962,

Resuelvo:

Primero: Se exceptúa el cobro a través del Banco bajo el sistema de pagos contra entrega conocido por C. A. E., en los siguientes casos:

- a) Cuando el valor de las mercancías o productos despachados a cobrar no exceda de \$50.00.
- b) Despachos de medicinas y efectos médico-quirúrgicos aún cuando el importe a cobrar exceda de \$50.00.
- c) Despachos de películas, cuya fecha de exhibición ha sido prefijada aún cuando el importe a cobrar no exceda de \$50.00.

En los casos antes citados, el cobro podrá hacerse en efectivo directamente por el vendedor, o por la empresa de transporte por cuenta del vendedor.

Segundo: Publíquese en la "Gaceta Oficial" y en la prensa diaria para general conocimiento; circúlese entre los Departamentos de la Oficina Central, las Oficinas Regionales y las Agencias del Banco, y archívese el original en el Departamento de Asuntos Jurídicos.

**Transportes. General. Empresa Consolidada
de Transporte. Reglamento Orgánico.
Modificación.**

**RESOLUCION NUM. EC-62-423 DE 26 DE
ABRIL DE 1962**

(C/c. G. O. No. 87, de Mayo 7)

Por cuanto: Por Resolución número E. C. 61-849, de 23 de noviembre de 1961, dictada por el que resuelve, fue aprobado el Reglamento Orgánico de la Empresa Consolidada de Transporte, el cual es necesario modificar para darle una nueva estructura orgánica al Departamento de Economía, que lo haga más funcional.

Por cuanto: Por Resolución Ministerial número E. C. 62-115, de 12 de febrero de 1962, se dispuso que las cuentas bancarias de las empresas consolidadas de este Ministerio fueran operadas, conjuntamente, por el Director y el Jefe del Departamento de Economía de las mismas, facultad que es procedente atribuir en lo sucesivo al Director y al Jefe de la Sección de Contabilidad.

Por cuanto: Conforme a lo dispuesto en el artículo 2, inciso b) y artículo 4, inciso a) de la Ley número 960, de primero de agosto de 1961, Orgánica del Ministerio de Transportes, corresponde al que resuelve, dirigir, administrar y orientar, en la forma que considere más adecuada, las empresas de transportes y de sus servicios auxiliares o conexos, creadas, nacio-

nalizadas o regidas por el Estado, así como crear, modificar, disolver, estructurar, agrupar, reagrupar y consolidar empresas estatales y establecer el régimen para la dirección administración y gobierno económico, financiero y jurídico de las mismas.

Por cuanto: Por Decreto Presidencial número 3035, de fecha 3 de agosto de 1961, fue designado el que resuelve Ministro de Transportes.

Por tanto: En uso de las facultades de que estoy investido,

Resuelvo:

Primero: Modificar los artículos 11, 12, 24, 25 y 27 del Reglamento Orgánico de la Empresa Consolidada de Transporte, aprobado por Resolución Ministerial número E. C. 61-849, de 23 de noviembre de 1961, los cuales quedarán redactados en la forma siguiente:

CAPITULO VI

DE LOS DEPARTAMENTOS

Departamento de Economía

Artículo 11.—Serán funciones específicas del Departamento de Economía, las siguientes:

- a) Dirigir la planificación y el control del Plan Técnico-Económico en todos sus índices.
- b) Confeccionar y distribuir a todos los departamentos de la Empresa Consolidada los índices

cualitativos y cuantitativos así como las tareas que resulten de cifras directivas entregadas por el Ministerio para que los mismos sean elaborados en detalle y por unidad productiva.

- c) Coordinar los distintos planes parciales en el Plan Técnico-Económico de la Empresa Consolidada.
- d) Llevar los datos estadísticos que permitan analizar la actividad de la Empresa Consolidada.
- e) Confeccionar las planillas interiores necesarias para controlar el cumplimiento de los índices del período planificado y los planes prospectivos, según instrucciones metodológicas recibidas del Ministerio y las necesidades propias de la Empresa Consolidada.
- f) Llevar la contabilidad de todas las actividades económicas de la Empresa Consolidada.

Artículo 12.—El Departamento de Economía estará integrado por las Secciones siguientes:

- a) Sección de Planificación.
- b) Sección de Contabilidad.
- c) Sección de Estadísticas.

CAPITULO IX

DE LAS SECCIONES ADSCRIPTAS AL DEPARTAMENTO DE ECONOMIA

Artículo 24.—Sección de Planificación.

Serán funciones específicas de esta Sección las siguientes:

- a) Confeccionar el Plan Técnico-Económico de la Empresa Consolidada.
- b) Confeccionar y distribuir a todos los departamentos de la Empresa Consolidada los índices cualitativos y cuantitativos así como las tareas que resulten de cifras directivas entregadas por el Ministerio para que los mismos sean elaborados en detalle y por unidad productiva.
- c) Analizar y controlar el Plan Técnico-Económico de la Empresa Consolidada en todos sus índices, elevando al Ministerio las tablas e informes correspondientes que le sean asignadas.

Artículo 25.—Sección de Contabilidad.

Serán funciones específicas de esta Sección, las siguientes:

- a) Llevar la contabilidad de todas las actividades económicas de la Empresa Consolidada.
- b) Dar los normas y fijar los plazos de presentación de los Estados Financieros que deberán confeccionar sus unidades, a fin de que sean cumplidos los requisitos exigidos por el Sistema Uniforme de contabilidad del Ministerio de Hacienda.
- c) Proporcionar a los demás Departamentos y Secciones de la Empresa Consolidada los datos e informaciones en materia de contabilidad que éstas requieran.

Artículo 27.—Sección de Estadísticas.

Serán funciones específicas de esta Sección, las siguientes:

- a) Recolectar y procesar todos los datos estadísticos que sean necesarios para la confección y control del Plan Técnico-Económico de la Empresa elevando a la Sección de Planificación las planillas e informes necesarios a estos fines.
- b) Elevar en tiempo y forma al Departamento de Estadísticas del Ministerio aquellos datos e informes que de acuerdo con la metodología establecida sean requeridos.

Segundo: Disponer que el Director y el Jefe de la Sección de Contabilidad de las Empresas Consolidadas dependientes de este Ministerio, sin perjuicio de las atribuciones que a cada uno confiere el precitado Reglamento Orgánico de la Empresa Consolidada de Transporte, ejerzan, conjuntamente, las facultades siguientes:

- a) Operar las cuentas bancarias de la empresa. cobrar y percibir sumas de dinero y hacer los depósitos correspondientes, librar órdenes de pago, aprobar o desaprobar estados de cuentas, operaciones realizadas y saldos que resulten a favor o en contra, otorgar recibos y conformidades y realizar las demás operaciones bancarias que fueren necesarias, ajustándose en todo caso al presupuesto financiero de la empresa y a las disposiciones que sobre el particular dic-

ten el Banco Nacional de Cuba, el Ministerio de Hacienda y este Ministerio de Transportes.

- b) Elevar mensualmente al Departamento de Finanzas de este Ministerio los estados financieros que dispone el sistema de contabilidad en vigor y los que se requieran por otras disposiciones.

Tercero: Que en caso de ausencia del Jefe de la Sección de Contabilidad, sea sustituido en el ejercicio de las facultades que le vienen específicamente atribuidos en los incisos a) y b) del apartado anterior, por el Jefe del Departamento de Economía de la Empresa Consolidada.

Cuarto: Se derogan el artículo 26 del mencionado Reglamento Orgánico de la Empresa Consolidada de Transporte, la Resolución Ministerial número E. C. 62-115, de 12 de febrero de 1962 y cuantas más resoluciones, actos y disposiciones se opongan a la presente.

Quinto: Notifíquese esta Resolución a los Subsecretarios al Director de Personal y Servicios Básicos, a los Directores de las Empresas Consolidadas dependientes de este Ministerio, al Banco Nacional de Cuba, al Ministro de Hacienda y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

Publíquese en la "Gaceta Oficial" de la República.

Transportes. Porteadores de Carga. Sistema de Pagos. Fletes que no excedan de Cincuenta Pesos. Pago en Efectivo.

RESOLUCION NUM. G-62-35 DE 3 DE MAYO DE 1962

(G.O. No. 88, del 8)

Por cuanto: Conforme a lo establecido en la Ley número 1007 de 6 de febrero de 1962 y su Reglamento, contenido en la Resolución número 1255 del día 19 del propio mes y año, dictada por el Ministro Presidente del Banco Nacional de Cuba, las personas naturales y jurídicas comprendidas en sus disposiciones, y que se encuentran obligadas por lo tanto, a realizar sus pagos y cobros conforme el sistema que las mismas regulan pueden no obstante, hacer y recibir entre sí pagos en efectivo, cuando la cantidad a pagar no exceda de cincuenta pesos (50.00).

Por cuanto: A tenor de lo que se dispone por el Artículo 4 de la Ley número 960 de 1ro. de agosto de 1961, "Orgánica del Ministerio del Transportes", en relación con el inciso c) del Artículo 2, de la propia Ley, corresponde al Ministro de Transportes fijar, revisar, modificar coordinar suspender o cancelar las tarifas y sus reglas de aplicación de cualquier servicio de transporte por vías terrestres, fluviales marítimas y aéreas.

Por cuanto: Por Decreto Presidencial número 3035 de 3 de agosto de 1961, fue designado el que resuelve Ministro de Transportes.

Por tanto: En uso de las facultades de que estoy investido,

Resuelvo:

Primero: Disponer, que a partir del día 15 de mayo de 1962, los fletes o el importe de otros servicios que prestan los porteadores públicos de carga, siempre que, no excedan de cincuenta pesos (50.00), se paguen en efectivo al remitente, al entregarle el porteador los comprobantes correspondientes.

Segundo: Se derogan cuantas resoluciones, actos y disposiciones se opongan a la presente, especialmente, la Resolución número G-62-28 de 15 de marzo de 1962, distada por el que resuelve, y que fue publicada en la GACETA OFICIAL del día 22 del propio mes y año.

Tercero: Notifíquese esta Resolución a los Subsecretarios y al Director Administrativo de este Ministerio, a los Directores de las Empresas Consolidadas que tienen por objeto operar los servicios de transporte de carga y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.— Comuníquese a la Junta Central de Planificación y al Banco Nacional de Cuba, y publíquese en la GACETA OFICIAL de la República para general conocimiento.

Transportes. General. Sanciones Pecunias. Cobro. Procedimiento.

RESOLUCION NUM. G-62-36 DE 8 DE MAYO DE 1962

(G. O. No. 91, del 11)

Por cuanto: Por el Acuerdo-Ley número 34 de 8 de julio de 1958, se autorizó a la Corporación Nacional de Transportes para imponer a los infractores en la aplicación de la Tarifa y Clasificación Oficial del Servicio Público de Carga y Expreso, y a los porteadores que presten sus servicios sin ajustarse a las características de sus licencias o a las disposiciones legales en vigor, las sanciones administrativas que en el mismo se establecen, poniendo a cargo de la Caja Nacional del Retiro del Transporte Terrestre, el cobro compulsorio de las multas, recargos y demás sanciones pecuniarias impuestas por la referida Corporación.

Por cuanto: La disolución y extinción de los organismos citados, así como el establecimiento de un procedimiento general de apremio regulado por los Artículos 165 y siguientes del Capítulo XVIII, de la Ley número 998 de 5 de enero de 1962, imponen la necesidad de variar el sistema en uso para el cobro compulsorio de las sanciones administrativas de carácter pecuniario impuestas por este Ministerio, para ajustarlo en su tramitación, a las nuevas disposiciones en vigor.

Por cuanto: El Ministerio de Hacienda manifestó su conformidad con el procedimiento propuesto por este Organismo para el cobro compulsorio referido, señalando, para llevar a cabo dicha gestión, al Departamento de Ingresos de la Junta de Coordinación, Ejecución e Inspección (JUCEI) Municipal del domicilio del infractor,

Por cuanto: Conforme a lo establecido en el Artículo 4 de la Ley número 960 de 1ro. de agosto de 1961, Orgánica del Ministerio de Transportes, en relación con la Primera Disposición Final, de la propia Ley, corresponde al Ministro de Transportes seguir conociendo de todos los asuntos y materias que por leyes, decretos, resoluciones o cualesquiera otros actos y disposiciones venían atribuidos a la Corporación Nacional de Transportes cuya disolución y extinción se dispuso por la precitada Disposición Final.

Por cuanto: Por Decreto Presidencial número 3035 de 3 de agosto de 1961, fue designado el que resuelve Ministro de Transportes.

Por tanto: En uso de las facultades de que estoy investido.

Resuelvo:

Primero: Establecer, para el cobro de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Transportes, el siguiente procedimiento:

- a) Las Oficinas Regionales de este Ministerio notificarán al interesado la Resolución imponiéndole la sanción, con entrega de una copia literal de la misma y haciéndole saber, que de no efectuar el pago voluntario de la multa dentro de los diez días siguientes al de la notificación, se procederá por el Departamento de Ingresos de la Junta de Coordinación, Ejecución e Inspección (JUCEI) Municipal, al cobro compulsorio de la sanción, mediante el procedimiento de apremio que regula el Artículo 165 y siguientes del Capítulo XVIII, de la Ley 998 de 1962.
- b) El importe de la sanción deberá ingresarlo el infractor en las Agencias Bancarias de la República dentro del término de diez días señalado mediante la orden de pago que se le entregará conjuntamente con la copia de la Resolución en el acto de la notificación. Una vez efectuado dicho pago y como constancia del cumplimiento de la sanción, el interesado devolverá a la oficina notificadora la copia acreditativa de que el Banco ha recibido dicho ingreso.
- c) Si transcurrido el término de diez días arriba expresado el infractor no hubiere efectuado el pago voluntario de la sanción, ni interpuesto el recurso que franquea la legislación vigente contra la Resolución que la dispuso, se procederá por la Dirección de este Ministerio que le

competa, a remitir al Departamento de Ingresos de la Junta de Coordinación, Ejecución e Inspección (JUCEI) Municipal, del domicilio del infractor, una copia autorizada de la Resolución firme en que se dispone la sanción, para que por este Departamento se ejecute, conforme a lo establecido en el precitado Artículo 165 y siguientes de la Ley número 998 de 1962.

- d) Una vez efectuado el traslado a que se refiere el párrafo anterior, se procederá al archivo definitivo del expediente incoado en este Ministerio para conocimiento de la infracción.

Segundo: Se derogan cuantas resoluciones, actos y disposiciones se opongán a la presente.

Tercero: Notifíquese esta Resolución a los Subsecretarios y al Director Administrativo de este Ministerio, a las Delegaciones Provinciales, a las Oficinas Regionales y a cuantas más dependencias de este Organismo y personas naturales o jurídicas proceda.—Comuníquese esta Resolución al Ministerio de Hacienda y al Banco Nacional de Cuba.—Publíquese en la GACETA OFICIAL de la República para general conocimiento.
